JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2018-00238
Demandante: VIVIANA CENTANARO ANDRADE y Otros.
Demandado: ALDO MANUEL CENTANARO LERCH y Otros.

Teniendo en cuenta que el curador designado con proveído del 22 de enero de 2020 (fl.1193), no tomó posesión del cargo y como quiera que el artículo 50 del C.G.P. establece que el Consejo Superior de la Judicatura es el competente para conocer y tramitar la exclusión de los auxiliares que, sin justa causa, se rehúsen a aceptar el cargo, se dispone remitir copia de todo el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria -Seccional Bogotá- de la citada Corporación para lo de su cargo. Por secretaría, expídanse y remítanse las referidas fotocopias.

En ese contexto, continuando con el trámite que corresponde se procede a relevar a Víctor Mauricio Caviedes Cortés y designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial elaborada por la Secretaría (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la profesional en derecho MARIA JOSÉ GÓMEZ ÁLVAREZ, para representar a las personas indeterminados que se crean con algún derecho de dominio sobre los inmuebles objeto de pertenencia, debiendo observar esta última lo previsto en la normatividad en comento.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registra la abogada.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de Junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 79

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bf2340853ac7ef15fd1d039e43bb167fe4000686b11956233fbbabeadc5ec6b

Documento generado en 26/05/2021 02:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	ALFONSO MARTINEZ ARÉVALO
DEMANDADO:	SERGIO ALBERTO BECERRA MARTÍNEZ y Otro.
RADICACIÓN:	2020-00362-00

Sería del caso admitir la presente demanda una vez allegado el escrito de subsanación, no obstante, advierte el Despacho que resulta necesario el suministro del certificado catastral del inmueble sobre el cual se realizó a afectación a vivienda familiar a fin de establecer la cuantía del asunto a partir del avalúo catastral del bien, conforme lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Previo a admitir la demanda de la referencia se requiere a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con F.M.I. No. 50 N – 20320347 correspondiente al año 2020.

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser aportado dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 79

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2311041b82322975a04617e61d77a0e4e9dd76a40415595caf1fc4130d06a5e0
Documento generado en 03/06/2021 02:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Pertenencia
DEMANDANTE:	JOSE ERNESTO PULIDO BAQUERO y Otro.
DEMANDADO:	CAYETANA PRIETO URREGO
RADICACIÓN:	2020-00376-00
PROVEÍDO:	Interlocutorio No.194

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por JOSE ERNESTO PULIDO BAQUERO y MARÍA DE JESÚS PARDO DE PULIDO contra CAYETANA PRIETO URREGO y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto de los inmuebles objeto del *sub-limine*.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 *ídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibíd*. Ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-844212

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la alcaldía Mayor de Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 ibíd.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. WILLIAM HERNÁN VANEGAS WILCHES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

2020-00376

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 79

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21260abfcfc39b0e26ca4798dd947f58948cd1f4c63da8907c3300d2f9659295**

Documento generado en 03/06/2021 02:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo No. 2020-00384
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	YURANIS ISABEL MARTÍNEZ MERIÑO
Asunto:	Rechaza Demanda
Proveído:	Interlocutorio No.195

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede. Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 79

LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo 2364/12

35b3781355266b54aea053fb49ba41a327dbd6a4bfb9059a840135ca92d3bf61
Documento generado en 03/06/2021 02:33:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente:	Expropiación 2020 – 00397
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura
Demandados:	Lino Cabarca Ozuna y otros.

En atención a lo dispuesto en proveído del 27 de agosto de la pasada anualidad por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo mediante el cual dispone la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por competencia, teniendo en cuenta la calidad del demandante esta sede judicial, considera procedente advertir que según últimos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en especial el del 3 de agosto de 2020 dentro del proceso radicado bajo el N°11001-02-03-000-2020-01442-00 en donde decidió un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados que dijo:

"… *Sobre el particular resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-001442-00 7 departamentos, municipios, intendencias y comisarias» 1; y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (v. g. r. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado. 4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la*

demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal 1 Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147. Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-001442-00 8 manifestación comporta una renuncia2 al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación. Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(…) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (…)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00). 5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)" .(Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad demandante manifestó que renunciaba al fuero subjetivo y ello se ratifica al haber presentado la demanda ante el Juez de Sincelejo, como quiera que este despacho comparte los argumentos de la

decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia antes transcrita, ya que de esa manera se garantiza más el derecho de

Fl.5 (cuaderno secuencia)

defensa de los demandados, se propone conflicto negativo de competencia para ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo que establece el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUND: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente demanda.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que se indique el funcionario competente y desatar este trámite.

Déjense las anotaciones del caso. Ofíciese.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.
__79__

CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810b5e591acd570daca9c2c41ae37dda21b7c376cc6686a13a3b580081074661**

Documento generado en 03/06/2021 09:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Pertenencia
DEMANDANTE: OMAR HERNÁN BENAVIDEZ CALDERÓN
DEMANDADO: JORGE OROZCO LEMUS y Otros.
RADICACIÓN: 2020-00398

Se incorpora y pone en conocimiento la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante en folios 675 a 679 del expediente. En razón a la misma, se requiere a la parte demandante para que subsane la falencia allí advertida, pagando el valor correspondiente al registro de la medida de inscripción ordenada.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de junio de 2021

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 79

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676f4ff8ff50139f705f19e94c3b4b5cbe32ab3c8d888276c9db4f1d643875f0**

Documento generado en 03/06/2021 02:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal No. 2020-418
Demandante:	ECOTECH INDUSTRIAL Y SOLUTIONS S.A.S
Demandado:	JOHANA SANTOS DISEÑO Y ASESORIA DE MODA S.A.S.
Asunto:	Rechaza Demanda
Proveído:	Interlocutorio No.196

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia, aun cuando fue aportado en tiempo el escrito de subsanación. Dispuso el Despacho que se acreditara el envío del poder "desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales", no obstante, el comprobante aportado da cuenta de una dirección electrónica distinta a la de info@ecotechindustrial.com, registrada en el certificado de existencia y representación de la demandante, consultado por esta operadora judicial. Igualmente, se requirió la aclaración acerca de la(s) persona(s) que integra(n) el extremo pasivo, adecuándose conforme a ello el poder, pero pese a que en el escrito de subsanación se indicó que la demanda se dirigía contra JOHANA SANTOS DISEÑO Y ASESORIA DE MODA S.A.S., el poder no se ajustó de acuerdo a ello. Inclusive continuó siendo confuso el libelo inicial respecto al extremo pasivo, pues en el nuevo escrito de demanda aportado con la subsanación no se determina con claridad contra quién se dirige la demanda y las pretensiones se encaminan en contra de la persona natural que representa a la mencionada sociedad.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 79

LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo 2364/12

Código de verificación: **4ce558e3b3a5c5c8ba0c14d9a0454bbae6169e4810ded95a572908cbcb498610**
Documento generado en 03/06/2021 02:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica